



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – 15/09/2021

Radicado	08-001-33-33-2019-00183-00
Medio de control o Acción	POPULAR
Demandante	MIGUEL CAMILO ESPINOZA ARDILA
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto le informe secretarial que antecede y en aras de darle el impulso procesal que corresponde, se tiene que en auto dictado en audiencia de fecha 06-07-2021 se decretaron las siguientes probanzas de oficio, de lo cual se reiteró requerimiento mediante auto de 23/07/2021:

i) Se solicita al DEIP de Barranquilla que en el término de diez (10) días, envíe con destino a este expediente:

a. Todo el trámite administrativo que se haya adelantado en dicho ente territorial a fin de cumplir con sus competencias en relación con la protección de la ronda hidráulica de la Ciénaga de Mallorquín.

b. Un censo, si lo tiene o cuenta con ello, de las familias que se encuentran ubicadas en la referida ronda hidráulica, se circunscribe dicho censo específicamente a los residentes de la ronda hidráulica del barrio las flores.

c. Informe si presentaron solicitudes de desalojo, querrela ante inspección de policía.

d. informe si se adelanta un plan o programa para todas esas familias que residen en la referida ronda hidráulica, de no tenerlo igualmente certificarlo al despacho.

ii) Se requiere a la INSPECCIÓN 22 DE POLICÍA, que en el término de diez (10) días, remita el expediente completo del proceso identificado con el Radicado 002 de 2019.

De otra parte, en auto de fecha 11/08/2021 se inició trámite sancionatorio en contra del señor ÁNGELO CIANCI DÍAZ, Secretario de Control Urbano y Espacio Público del DEIP de Barranquilla y contra el señor WILLIAM ESTRADA, Jefe de Oficina de Inspección y Comisarías del DEIP de Barranquilla. (**Archivo PDF: 41**).

En calenda 13/08/2021 la Dra. Carolina Novoa Luna, inspectora 14 de Policía Urbana de Barranquilla, allego al despacho, informe respecto de la recuperación del bien de uso público, denominado Ciénaga de Mallorquín que adelanta el DEIP de Barranquilla al cual adjunta expediente contentivo del proceso identificado con Rad. 002/2019 siendo la parte querellante la Secretaria Jurídica de la alcaldía de Barranquilla, siendo querellados SERVICHIP SUPPLIERS SAS OPERADOR PORTUARIO, METROPOLITANA DE PARQUE MALLORQUIN S.A.- METROPARQUE MALLORQUIN S.A. Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS. (**carpeta 43 y 44 Exp. Dig.**)

En calenda 13/08/2021 la Jefe de Oficina de Procesos Urbanísticos presento en archivo Excel lo que denomina “caracterización o censo del sector” (**carpeta 45 y 46 Exp. Dig.**).

En data 26/08/2021 el señor WILLIAM ESTRADA Jefe de Oficina Inspecciones y Comisarías, presenta escrito describiendo el traslado del trámite incidental y rindiendo informe de las gestiones agotadas por las diferentes dependencias de la administración distrital. (**carpeta 51 y 52 Exp. Dig.**)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así las cosas, el despacho procederá a dar traslado de las pruebas arrimadas, por el término de **tres (3) días** a las partes y al Ministerio Público, a fin de que las partes se pronuncien, si a bien lo tienen.

De igual manera, atendiendo que fueron allegadas las probanzas solicitadas, este Despacho dispondrá el cierre del trámite sancionatorio en contra del señor ÁNGELO CIANCI DÍAZ, Secretario de Control Urbano y Espacio Público del DEIP de Barranquilla y contra el señor WILLIAM ESTRADA, Jefe de Oficina de Inspección y Comisarías del DEIP de Barranquilla, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, se tiene que, el señor RANDY VENCE REYES VARELA, en calenda 26/08/2021, solicitó al despacho ser tenido en cuenta como coadyuvante de la parte demandante de este proceso, procediendo a narrar hechos acordes con la demanda, así como también que se tuvieran en cuenta las pretensiones de los accionantes, sin que su memorial se acompañara de anexo alguno. (**carpeta 50 Exp. Dig.**).

Como en providencias anteriores ha sido expuesto por esta Unidad Judicial, la figura de la coadyuvancia dentro de las acciones constitucionales y específicamente en lo concerniente a las acciones populares, dispone el artículo 24 de la ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”:

ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos. (Destaca el despacho).

La anterior norma contempla la posibilidad de la intervención de cualquier persona dentro de las acciones populares, ello en razón de la relevancia jurídica que implica esta acción, por cuanto se trata de un medio de control constitucional que pretende el amparo de derechos colectivos.

En tal sentido el H. Consejo de Estado ha preceptuado en su jurisprudencia, proferida en la Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC) Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 27 de marzo de 2014:

COADYUVANCIA - Concepto / ACCIONES POPULARES - Coadyuvancia / ACCION POPULAR - Límites del coadyuvante

*Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, el que autoriza a toda persona natural o jurídica a coadyuvar las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia. De igual manera **dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limitada al marco de las***



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos que la parte principal no llevo al debate. Lo anterior está en consonancia con el artículo 52 del C de P.C. en cuanto dispone que el coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio. Sin embargo, cabe destacar que la coadyuvancia en las acciones populares difiere con la prevista en la legislación procesal civil (artículo 52 del C. de P.C), por cuanto en la acción constitucional, no es un requisito que se tenga una relación sustancial con la parte que se auxilia. Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas. De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria. De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc. No obstante, tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva. (Destaca el despacho)

Es claro entonces de la jurisprudencia expuesta, que el papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la acción popular, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos. En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los fundamentos y peticiones que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya.

Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica.

Bajo las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, se procede a estudiar las intervenciones allegadas.

El señor RANDY VENCE REYES VARELA, en su escrito de coadyuvancia expone como pretensiones:

PRIMERO: Solicito ser tenido en cuenta como coadyuvante de la parte demandante en esta acción popular, con el fin de garantizar la protección de los habitantes del barrio las flores de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO Que se protejan los derechos colectivos del goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, el goce del espacio público, la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. TERCERO: Que se tengan en cuenta las pretensiones de los accionantes establecidas en el mecanismo constitucional para la protección de los derechos fundamentales de los habitantes del del barrio las flores de la ciudad de Barranquilla y se ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA la reubicación de las viviendas que se encuentra en la periferia de la ciénaga de mallorquín que han sido objeto de vulneraciones de derechos humanos y de fuerza desmedida por parte de la fuerza pública ordenada por el distrito.” (sic).

Pues bien, de conformidad al precedente jurisprudencial en cita se tendrá como coadyuvante dentro del presente medio de control constitucional al señor RANDY VENCE REYES VARELA, en atención a que persigue auxiliar al extremo actor.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE y téngase como pruebas las allegadas por el DEIP de Barranquilla, corriéndose traslado de las mismas por el término de **tres (3) días** a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte que el expediente puede ser consultado a través del enlace https://etbcsl-my.sharepoint.com/personal/adm13bqlla_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1629863138557&or=OWA%2DNT&cid=b7804806%2D685f%2Dca95%2D2249%2Dff4e8869758d&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWVtMTNlcWxsYV9jZW5kb2pfcmlFtYWp1ZGJjaWFsX2dvdj9jby9FaE0wbzZKZ19EMU5vMipsYnRvUnQ1d0JzZ2s3NGFhS3dLbkVqM3dZdGVhLTB3P3J0aWV1IPWtJZklyWHBuMlVn&id=%2Fpersonal%2Fadm13bqlla%5Fcandoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FGESTI%2FC3%93N%20DE%20PROCESOS%20JUZGADO%2013%2FPROCESOS%20VIRTUALES%2FAL%20DESPACHO%2F2019%2D00183%2D00%20ResolverMedida&CT=1629920613526&OR=OWA%2DNT&CID=1d3f5d77%2D9f2a%2D16c8%2D3d68%2D09cf2327017d

De requerir apoyo para tener acceso al expediente en medio magnético, puede comunicarse a los canales dispuestos por el Despacho: celular **3003318157** o a los correos electrónicos recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los memoriales y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CIÉRRESE del trámite sancionatorio seguido en contra del señor ÁNGELO CIANCI DÍAZ, Secretario de Control Urbano y Espacio Público del DEIP de Barranquilla y contra el señor WILLIAM ESTRADA, Jefe de Oficina de Inspección y Comisarías del DEIP de Barranquilla, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Téngase como coadyuvante de la parte actora dentro del presente medio de control constitucional, al señor RANDY VENCE REYES VARELA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
013
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e921571dd84872cbb45847a6312dd516639966f3c5a532c6f192060e2eab6a

Documento generado en 15/09/2021 03:21:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**